



**Informe sobre la propuesta de modificación de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Morelos y sus respectivas cabeceras distritales, aprobada mediante el Acuerdo INE/CG816/2022, en acatamiento a la sentencia que forma parte del expediente SUP-JDC-41/2023, de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**I. Aspectos jurídicos sobre la propuesta de modificación distrital y de atención de la sentencia SUP-JDC-41/2023, para la nueva delimitación distrital del Estado de Morelos y sus cabeceras.**

En fecha 8 de marzo de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Medio de Impugnación interpuesto por el C. Juan Carlos Flores Tapia, radicado bajo el expediente SUP-JDC-41/2023 (**anexo**), determinando, entre otros, revocar el Acuerdo INE/CG816/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Morelos y sus respectivas cabeceras distritales.

Al respecto, la citada autoridad jurisdiccional determinó revocar el Acuerdo INE/CG816/2022, a efecto de que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las acciones que estime pertinentes y proceda a emitir un nuevo acuerdo en el que, de manera debidamente fundada y a través de una motivación reforzada, determine la demarcación de los distritos electorales uninominales locales del Estado de Morelos.

Lo anterior, al referir que con la Distritación aprobada, las personas integrantes de la comunidad de Hueyapan dejaron de pertenecer a un distrito indígena, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

Asimismo, ordena que se deberá notificar personalmente al actor la determinación que tome esta autoridad electoral, a fin de que se le hagan saber las razones, fundamentos y consideraciones que hayan llevado al Instituto a la aprobación del marco geográfico que en su caso se determine.

En ese sentido, y atendiendo a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se expusieron las siguientes consideraciones jurídicas:

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 2, párrafos 4 y 5 de la referida Constitución, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

Además, el Apartado C del mencionado artículo 2 de la Carta Magna, establece que los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, son reconocidas como parte de la composición pluricultural de la Nación y tendrán, en lo conducente, los mismos derechos señalados para los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los diversos 29; 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Todas las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

De esta manera, el principio de certeza en materia electoral consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Carta Magna, así como el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiestan que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde a este Instituto definir

la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53, párrafo primero de la Constitución Política Federal, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputadas(os) de mayoría.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal dispone, entre otras consideraciones, que las legislaturas de las entidades federativas se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Así, el artículo 133, de la Carta Magna, advierte que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Ahora bien, en términos del artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d) de la citada Declaración, instruye que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces preventivos de toda forma de asimilación o integración forzada.

Por su parte, el artículo 19 de la normatividad en comento, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Sobre esta cuestión, en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, por el que, entre otros, se reformó el artículo 2 de la Constitución Federal, se establece que para la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales debe tomarse en cuenta, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas con el objetivo de propiciar su participación política.

Para ello, es necesario tomar en cuenta que, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y, por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretenda emitir medidas susceptibles de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, sin que la opinión que al efecto se emita vincule a esta autoridad administrativa.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de dicha legislación, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales y mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Así, con base en los párrafos 1 y 2 del artículo 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último Censo General de Población y los criterios generales determinados por el Consejo General, mismo que ordenará a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

De igual forma, el párrafo 3 del citado artículo establece que, según lo dispuesto por el artículo 53 de la Carta Magna, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales federales basada en el último Censo General de Población, el Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados(as) de mayoría.

No es óbice señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2015 y 16/2014 (resuelta el 11 de septiembre de 2014) y en la Acción de inconstitucionalidad 51/2014 y

acumuladas 77/2014 y 79/2014 (resuelta el 29 de septiembre de 2014), precisó que con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales tanto federales como locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al Instituto Nacional Electoral.

Así, el máximo tribunal estableció los ámbitos de aplicación de tal distritación y del diseño del resto de la geografía electoral, con el objetivo de clarificar el alcance específico de las facultades del Instituto Nacional Electoral y la normatividad que debe de tomarse en cuenta para efectuar la correspondiente distritación.

Bajo ese contexto, toda vez que del contenido de la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-41/2023 la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral no ordena expresamente la determinación de un escenario de distritación local que deba prevalecer para la entidad de Morelos, se considera procedente que esta autoridad electoral pueda emitir un nuevo acuerdo a través del cual se apruebe un escenario diverso que atienda los planteamientos formulados por el representante de la comunidad indígena del municipio de Hueyapan.

Respecto a lo anterior, es pertinente considerar el criterio que se sostiene en la tesis LIV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER<sup>1</sup>. -**

La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias

---

<sup>1</sup> "Tercera Época: Incidente de ejecución de sentencia. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de enero de 2000. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128" (tesis LIV/2002).

del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.

(El resaltado es propio)

De esta manera, de la interpretación sistemática y funcional de la normatividad en ámbito nacional e internacional previamente señalada, así como de los planteamientos formulados por la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-41/2023, se puede sostener que, con la implementación de los argumentos expuestos por el actor en el juicio de referencia, se salvaguardan los derechos de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en clara desventaja y discriminación.

En razón de ello, debe resaltarse que este Instituto tiene la obligación de generar medidas protectoras a las y los ciudadanos que se encuentren en estado de vulnerabilidad, como sucede en el presente caso, con la finalidad de tutelar sus derechos y estar en lo que más les beneficie a los mismos.

Así, este Instituto debe atenerse al principio *pro personæ*, el cual implica que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, de manera que en todo tiempo se brinde a las personas la protección más amplia; correspondiendo a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dicho principio se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal circunstancia se reitera por la Sala Superior en la multicitada sentencia pues, a criterio de dicho órgano jurisdiccional, en este tipo de asuntos, en donde se ven involucrados derechos reconocidos en favor de los pueblos, comunidades y personas indígenas, es menester que las autoridades actúen con un estricto respeto a su opinión y que las mismas sean debidamente escuchadas y valoradas.



## II. Escenario alternativo de distritación local para el Estado de Morelos

Con el fin de atender la sentencia SUP-JDC-41/2023, se procedió construir un escenario de distritación que atienda la queja del ciudadano que interpuso el recurso, que consiste en restituir el distrito con 40% o más de población indígena que presentaba el segundo escenario de distritación en la zona oriente de la entidad, que incluye a la localidad de Hueyapan. Este distrito se delimita tomando como base la distritación local aprobada por el Consejo General del INE al cual se modifican los distritos 04 y 10 en cuanto a su conformación. El siguiente gráfico ilustra el escenario alternativo de distritación local.



En este escenario se mantiene la delimitación de 10 de los 12 distritos locales según se estableció en el Acuerdo INE/CG816/2022 aprobado por Consejo General del INE. La modificación en el trazo involucra solamente a los distritos 04 y 10.



Sus principales características técnicas son:

- 1) El valor de la función de costo es de 12.77195.

Los demás valores de los componentes de la función de costo, número de distritos indígenas y fracciones municipales son:

Población	Compacidad	Tiempos Traslado	Nº Distritos Indígenas y Afromexicanos	Fracciones
6.711332	4.337152	1.723466	3	3

- 2) La nueva conformación de los distritos 04 y 10 es la siguiente:

**Conformación de los distritos electorales locales de Morelos 04 y 10**

Distritación Local de Morelos aprobada por el CG	Distritación Local de Morelos modificada para atender a la sentencia la sentencia SUP-JDC-41/2023
<p><b>Distrito 10</b> Ayala Tepalcingo Axochiapan</p>	<p><b>Distrito 10</b> Ayala Yecapixtla Ocuituco Atlatlahucan (fracción)</p>
<p><b>Distrito 04</b> Atlatlahucan (fracción) Yecapixtla Ocuituco Tetela del Volcán Zacualpan de Amilpas Temoac Jantetelco Jonacatepec</p>	<p><b>Distrito 04</b> Tetela del Volcán Zacualpan de Amilpas Temoac Jantetelco Jonacatepec Tepalcingo Axochiapan</p>

- 3) Este escenario cumple los criterios de distritación aprobados por el Consejo General.

1. Se comprobó que la construcción cumplió con el **criterio número 1**. Toda vez que se integra con polígonos de 12 demarcaciones distritales tal como lo marca la Constitución Política del Estado de Morelos y el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023.
2. Se verificó que numéricamente todas las delimitaciones territoriales, cumplieran con el **criterio número 2**. Es decir, que la desviación poblacional de cada distrito con respecto a la población media estatal estuviera dentro del rango de  $\pm 15\%$ . Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre **-14.69%** para

el **distrito 3** y **14.72%** en el caso del **distrito 2**, tal como se muestra en la siguiente tabla:

**Desviación poblacional de los distritos electorales locales de Morelos, ordenados de acuerdo con el porcentaje de desviación poblacional por distrito**

Distrito	Población	Población Indígena	Porcentaje Indígena	Desviación Poblacional (%)	+/- Población	Componente Poblacional	Componente Compacidad	Comp. Tiempo Traslado
<b>1</b>	187,814	39,272	20.91	14.32	23521	0.910913	0.211281	0.114557
<b>2</b>	188,478	39,411	20.91	14.72	24185	0.96307	0.106298	0.053982
<b>3</b>	140,164	56,774	40.51	-14.69	-24129	0.958668	0.270293	0.264583
<b>4</b>	151,595	60,958	40.21	-7.73	-12698	0.265504	0.603249	0.204464
<b>5</b>	146,899	25,274	17.21	-10.59	-17394	0.498188	0.190013	0.194495
<b>6</b>	159,714	30,426	19.05	-2.79	-4579	0.034529	0.290697	0
<b>7</b>	187,118	50,185	26.82	13.89	22825	0.857801	0.359984	0.088512
<b>8</b>	141,405	57,554	40.70	-13.93	-22888	0.862593	0.455924	0.161135
<b>9</b>	148,853	24,560	16.50	-9.4	-15440	0.392546	0.455104	0.156791
<b>10</b>	172,188	36,088	20.96	4.81	7895	0.102623	0.643165	0.220238
<b>11</b>	186,881	30,787	16.47	13.75	22588	0.840079	0.383215	0.134598
<b>12</b>	160,411	36,013	22.45	-2.36	-3882	0.024818	0.36793	0.130111

3. Se confirmó que cumple con el principio del **criterio 3**, toda vez que presenta 3 distritos con el porcentaje de población indígena y/o afroamericana (40% o más) que señala el criterio. Uno más que la distritación aprobada por el Consejo General.
4. Cumple a cabalidad con lo que se señala en el **criterio número 4** al observarse que en el desarrollo de la propuesta se llevaron a cabo las siguientes acciones:
  - a) Delimitación de distritos con municipios o demarcaciones territoriales cuya población fue suficiente para delimitar uno o más distritos enteros respetando el rango de desviación poblacional de  $\pm 15\%$ .
  - b) Unión de los municipios o demarcaciones territoriales que excedan el  $+15\%$  de desviación poblacional permitido y que, agrupados con un solo municipio o demarcación territorial vecina, conformen un número entero de distritos.
  - c) Se agruparon municipios o demarcaciones territoriales vecinas para delimitar distritos, sin comprometer el rango máximo de  $\pm 15\%$  de desviación poblacional permitido.

El siguiente cuadro presenta el número de municipios, completos y fraccionados, que integran cada uno de los distritos.

Distrito	Total	Completo(s)	Fraccionado(s)
1	1	Cuernavaca	
2	2	Cuernavaca	
3	6	Huitzilac, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan	Atlatlahucan
4	7	Tetela del Volcán, Zacualpan de Amilpas, Temoac, Jantetelco, Jonacatepec, Tepalcingo, Axochiapan	
5	3	Cuernavaca, Miacatlán, Temixco	
6	1	Jiutepec	
7	1	Cuautla	
8	6	Coatlán del Río, Mazatepec, Tetecala, Xochitepec, Coatetelco, Xoxocotla	
9	2	Emiliano Zapata, Tlaltzapán de Zapata	
10	3	Ayala, Yecapixtla, Ocuituco	Atlatlahucan
11	5	Amacuzac, Jojutla, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango, Zacatepec	
12	2	Yautepec	Jiutepec

5. El **criterio 5** hace referencia a que el componente de compacidad geométrica es favorable mientras más se acerque a cero. Se constata que todos los distritos cumplen con esto. Los datos del escenario consignan que la compacidad va desde **0.106298**, en el distrito **número 2**, hasta **0.643165** que corresponde al distrito **número 10**.

Los datos mencionados pueden observarse en la tabla siguiente, en la cual se ordenan los 12 distritos electorales locales de Morelos de acuerdo con su valor en el componente de compacidad de la función costo:

**Distritos electorales locales de Morelos, ordenados de acuerdo con el valor del componente de compacidad geométrica de la función de costo**

Distrito	Población	Población Indígena	Porcentaje Indígena	Desviación Poblacional (%)	+/- Población	Componente Poblacional	Componente Compacidad	Comp. Tiempo Traslado
<b>2</b>	188,478	39,411	20.91	14.72	24185	0.96307	0.106298	0.053982
<b>5</b>	146,899	25,274	17.21	-10.59	-17394	0.498188	0.190013	0.194495
<b>1</b>	187,814	39,272	20.91	14.32	23521	0.910913	0.211281	0.114557
<b>3</b>	140,164	56,774	40.51	-14.69	-24129	0.958668	0.270293	0.264583
<b>6</b>	159,714	30,426	19.05	-2.79	-4579	0.034529	0.290697	0
<b>7</b>	187,118	50,185	26.82	13.89	22825	0.857801	0.359984	0.088512
<b>12</b>	160,411	36,013	22.45	-2.36	-3882	0.024818	0.36793	0.130111
<b>11</b>	186,881	30,787	16.47	13.75	22588	0.840079	0.383215	0.134598
<b>9</b>	148,853	24,560	16.5	-9.4	-15440	0.392546	0.455104	0.156791
<b>8</b>	141,405	57,554	40.7	-13.93	-22888	0.862593	0.455924	0.161135
<b>4</b>	151,595	60,958	40.21	-7.73	-12698	0.265504	0.603249	0.204464
<b>10</b>	172,188	36,088	20.96	4.81	7895	0.102623	0.643165	0.220238

6. Con referencia a tiempos de traslado al interior de los distritos tal como lo enuncia el criterio número 6, se observó que el escenario cumple con dicho criterio. En la siguiente tabla pueden observarse que los tiempos de traslado de los 12 distritos locales del escenario ordenados de acuerdo con su valor en el componente de tiempos de traslado de la función de costo.

**Distritos electorales locales de Morelos, ordenados de acuerdo con el valor del componente de tiempos de traslado de la función de costo**

Distrito	Población	Población Indígena	Porcentaje Indígena	Desviación Poblacional (%)	+/- Población	Componente Poblacional	Componente Compacidad	Comp. Tiempo Traslado
<b>6</b>	159,714	30,426	19.05	-2.79	-4579	0.034529	0.290697	0
<b>2</b>	188,478	39,411	20.91	14.72	24185	0.96307	0.106298	0.053982
<b>7</b>	187,118	50,185	26.82	13.89	22825	0.857801	0.359984	0.088512
<b>1</b>	187,814	39,272	20.91	14.32	23521	0.910913	0.211281	0.114557
<b>12</b>	160,411	36,013	22.45	-2.36	-3882	0.024818	0.36793	0.130111
<b>11</b>	186,881	30,787	16.47	13.75	22588	0.840079	0.383215	0.134598
<b>9</b>	148,853	24,560	16.5	-9.4	-15440	0.392546	0.455104	0.156791
<b>8</b>	141,405	57,554	40.7	-13.93	-22888	0.862593	0.455924	0.161135
<b>5</b>	146,899	25,274	17.21	-10.59	-17394	0.498188	0.190013	0.194495
<b>4</b>	151,595	60,958	40.21	-7.73	-12698	0.265504	0.603249	0.204464
<b>10</b>	172,188	36,088	20.96	4.81	7895	0.102623	0.643165	0.220238
<b>3</b>	140,164	56,774	40.51	-14.69	-24129	0.958668	0.270293	0.264583



Respecto a las cabeceras distritales el distrito 10 queda con dos cabeceras distritales (Yecapixtla y Ayala) por lo que deberá elegirse una de ellas. El distrito 04 no cuenta con cabecera distrital.

Para ambos casos, tomando en consideración los criterios establecidos de mayor población y servicios, se proponen las siguientes ternas de localidades, en donde para el distrito 10 podría quedar Yecapixtla y para el distrito 04 sería Axochiapan:

### Distrito 10

Municipio	Localidad	Población	Servicios	Tiempos de traslado
<b>Yecapixtla (30)</b>	<b>Yecapixtla (1)</b>	<b>23,968</b>	<b>78</b>	<b>00:21:45</b>
Ayala (4)	Ayala (1)	19,417	76	00:18:37
Yecapixtla (30)	Juan Morales(2)	17,458	38	00:18:11

### Distrito 04

Municipio	Localidad	Población	Servicios	Tiempos de traslado
<b>Axochiapan (3)</b>	<b>Axochiapan (1)</b>	<b>21,203</b>	<b>73</b>	<b>00:24:43</b>
Tepalcingo (19)	Tepalcingo (1)	13,592	48	00:17:31
Tetela del Volcán (22)	Tetela del Volcán (1)	12,703	41	00:28:23

Se sugiere que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos consulte esta definición con el Organismo Público Local de Morelos, en particular la factibilidad de ubicar la cabecera del distrito 04 en Tetela del Volcán.

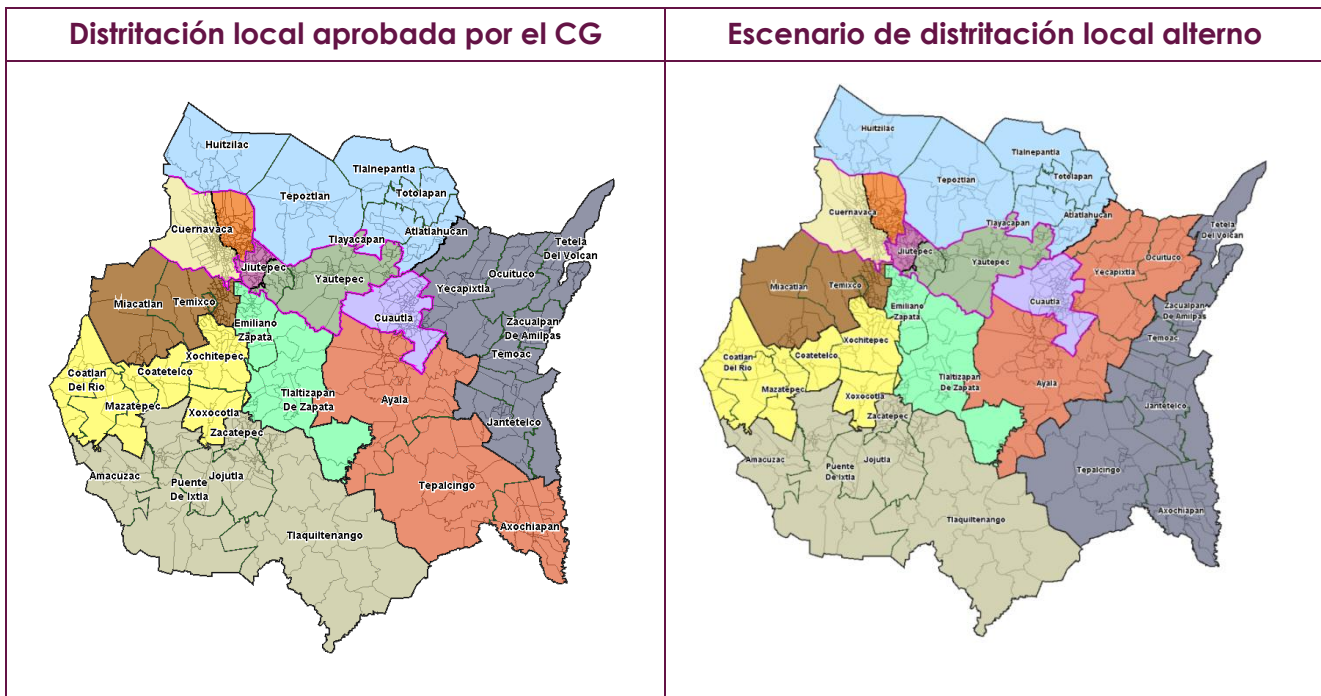


### III. Impacto del escenario alternativo en la atención a las opiniones indígenas y afroamericanas de la Consulta en materia de Distritación Local en Morelos

Es importante anotar que la persona que interpuso el recurso contra el acuerdo de aprobación de la distritación local de del Estado de Morelos proviene del municipio de Hueyapan, el cual no está representado en la cartografía electoral utilizada para la distritación. Esto debido a que su creación fue impugnada anta la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aún no se resolvía el asunto al momento de aprobar el marco geográfico electoral para hacer la distritación. No obstante, corresponde a una fracción de Tetela del Volcán, por lo que los movimientos que afecten a éste también se reflejarán en Hueyapan.

#### *Escenario alternativo*

Ahora bien, más allá de simplemente presentar un nuevo acuerdo con una motivación reforzada, se plantea un nuevo escenario de distritación en el cual el municipio de Hueyapan (Tetela del Volcán) quede agrupado dentro de un distrito indígena. Para mayor claridad, conviene tener presente el escenario alternativo frente a la distritación local del Estado de Morelos aprobada por el Consejo General:



De acuerdo con los mapas anteriores, se observa que el escenario alternativo tiene un impacto únicamente en dos distritos electorales en el oriente del estado, el distrito 4 y el distrito 10. En la tabla siguiente se muestran los diferentes municipios que forman estos distritos y cómo cambiaría su agrupamiento en el escenario propuesto. Se añade la columna del porcentaje de población indígena y afroamericana de los distritos:

<b>Distribución Local aprobada por el CG</b>	<b>% pob. indígena y afro</b>	<b>Escenario de Distribución Local propuesto</b>	<b>% pob. indígena y afro</b>
<p><b>Distrito 4</b> Atlatlahucan (fracción) Yecapixtla Ocuituco <u>Tetela del Volcán (Hueyapan)</u> <u>Zacualpan de Amilpas</u> <u>Temoac</u> <u>Jantetelco</u> <u>Jonacatepec</u></p>	35.35%	<p><b>Distrito 4</b> <u>Tetela del Volcán (Hueyapan)</u> <u>Zacualpan de Amilpas</u> <u>Temoac</u> <u>Jantetelco</u> <u>Jonacatepec</u> <u>Tepalcingo</u> <u>Axochiapan</u></p>	<b>40.70%</b>
<p><b>Distrito 10</b> Ayala <u>Tepalcingo</u> <u>Axochiapan</u></p>	24.26%	<p><b>Distrito 10</b> Ayala Atlatlahucan (fracción) Yecapixtla Ocuituco</p>	20.96%

Tal como se aprecia en la tabla previa, el escenario propuesto consigue la creación de un distrito que supera el 40% de población indígena y afroamericana en el cual estaría incluido el municipio de Tetela del Volcán (Hueyapan). Este es una de las peticiones que motivaron la presentación de la impugnación a la distribución local de Morelos y la cual sería atendida.

## **Impacto en la atención a opiniones indígenas y afroamericanas por municipio**

En la tabla siguiente se muestran las opiniones indígenas y afroamericanas para la distritación local de Morelos que, respecto del primer escenario de distritación, estuvieron en desacuerdo con la ubicación de su municipio en un distrito electoral en aquellos municipios involucrados por el ajuste propuesto para atender la sentencia en cuestión.

<b>Municipios</b>	<b>En desacuerdo</b>	<b>Sin dato</b>
Atlatlahucan	0	2
Axochiapan	74	1
Ayala	1	0
Jantetelco	2	0
Temoac	3	0
Tepalcingo	10	9
Tetela del Volcán (Hueyapan)	1	0

En cuanto al municipio de **Atlatlahucan**:

- Las 2 opiniones a pesar de no manifestar explícitamente su acuerdo o desacuerdo, dentro de su argumentación se manifiestan de acuerdo por estar agrupados junto con Tlayacapan, lo que se atiende parcialmente al igual que en la distritación local aprobada por el Consejo General.

En cuanto al municipio de **Axochiapan**:

- Las 10 opiniones manifestadas de acuerdo con su ubicación manifiestan cercanía con la cabecera en el municipio de Tepalcingo, la cual es propuesta por la mayoría.
- Las 74 opiniones refieren su desacuerdo con la ubicación de su distrito por tener que trasladarse al municipio de Ayala, donde actualmente hay una cabecera distrital, ya sea porque lo consideran un traslado largo, inseguro, con un camino en malas condiciones o demasiado costoso. Cabe destacar que en los cuestionarios de estas opiniones se proponen en su mayoría las localidades de Tepalcingo, Axochiapan o Jonacatepec, todos son municipios que quedaría agrupados en un mismo distrito en el escenario alterno, y con ello desaparecería el motivo del desacuerdo que es la lejanía con el municipio de Ayala.
- La opinión que no expresó una postura clara de acuerdo o en desacuerdo propone que la cabecera distrital se ubique en Tepalcingo, al igual que el resto de las opiniones.

En cuanto al municipio de **Ayala**:

- La opinión que se manifiesta en desacuerdo ya que manifiestan en cuanto a que no fueron “tomados en cuenta los pueblos indígenas (sic)” y no hay una propuesta de cabecera, por lo que no puede atenderse dicha opinión independientemente del escenario de distritación.

En cuanto al municipio de **Jantetelco**:

- Las 2 opiniones en desacuerdo argumentan no querer estar agrupados junto con Yecapixtla y mejor estar agrupados con los municipios de Axochiapan y Tepalcingo, lo cual se atiende en el escenario alterno.

En cuanto al municipio de **Temoac**:

- Las 3 opiniones en desacuerdo argumentan, al igual que las autoridades representativas de Jantetelco, que no quieren estar agrupados junto con Yecapixtla y sí con Axochiapan y Tepalcingo, lo cual también se atiende en el escenario alterno.

En cuanto al municipio de **Tepalcingo**:

- Las 10 opiniones que están en desacuerdo principalmente argumentan estar lejos del municipio de Ayala, una cabecera distrital actual, y presentan diferentes propuestas de cabecera, los municipios de Tepalcingo, Jantetelco y Jonacatepec, lo cual sí se puede atenderse en el escenario alterno.

En cuanto al municipio de **Tetela del Volcán (Hueyapan)**:

- La opinión que se manifiesta en desacuerdo con su ubicación en un distrito electoral y propone que el distrito esté conformado por los municipios de Tetela del Volcán, Zacualpan de Amilpas, Temoac, Jantetelco, Jonacatepec, Axochiapan y Tepalcingo, lo cual se atiende a cabalidad en el escenario propuesto, además de resultar que este distrito tenga más del 40% de población indígena y afroamericana.

Por lo señalado, es de concluir que el escenario de distritación local alterno que se propone para atender la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve un importante número de opiniones que se manifestaron en desacuerdo en su momento en la consulta indígena y afroamericana.